

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00106 00
Proceso	Verbal
Demandante	Martha Cecilia Marín Pérez
Demandados	Distribuidora Nacional de Sombreros S.A.S Rafael Horacio Arbeláez Isaza
Asunto	Inadmite demanda. Reconoce personería.

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Con fundamento en el numeral 2° del artículo 82 *ibídem*, deberá indicarse expresamente, desde el encabezado de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados, sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.

2°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., los hechos de la demanda deberán estar adecuadamente determinados, clasificados y numerados, advirtiéndose ambigüedad en los mismos por las siguientes razones:

i) Como en los hechos de la demanda se describe la existencia de varios acuerdos o compromisos obligaciones, se deberá indicar de forma expresa y clara, cómo fueron celebradas dichas convenciones, si de forma verbal o consensual y que principio de prueba las soporta, o si estas lo fueron por escrito y en donde se encuentra el documento que los contiene;

ii) Se explicará cuándo, cómo y dónde Rafael Horacio Arbeláez Isaza, adquirió compromisos obligacionales como persona natural, dejando de actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial Distribuidora Nacional de Sombreros S.A.S., o si lo hizo en la doble calidad, como representante legal y personal natural, se deberán explicar las circunstancias que giran en torno a dicho negocio.

iii) Deberá aclararse la razón para solicitar amparo de pobreza, cuando lo que se pretende hacer valer es un derecho litigioso a título oneroso, lo cual configura en principio, la excepción para el reconocimiento del beneficio en los términos del Art. 151 del C.G.P.

3°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.

4°. Conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 *ejusdem*, la parte interesada deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5°. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P., se deberán aportar las pruebas documentales referidas en el acápite denominado “Pruebas” del escrito de demanda, ya que ninguna de ellas fue allegada como anexo. Los documentos que se enuncian en dicho acápite son los siguientes:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE SOMBREROS S.A.S.
- b. Copia de los estatutos sociales de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE SOMBREROS S.A.S.
- c. Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de la Super Sociedades del 06 de junio de 2017 y de la sentencia de segunda instancia de 14 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.
- d. Copia de la citación a Asamblea Ordinaria (que tendría lugar el 24 de marzo de 2018), de fecha 09 de marzo de 2018.
- e. Copia de la oferta de MARTHA CECILIA MARÍN PÉREZ del 20 de marzo de 2018.
- f. Copia de la comunicación enviada por MARTHA CECILIA MARÍN PÉREZ a la sociedad demandada, con fecha 12 de abril de 2018.

- g. Copia de respuesta de DISTRIBUIDORA NACIONAL DE SOMBREROS, a la comunicación de abril, cuya fecha de respuesta corresponde al 16 de mayo de 2018.
- h. Copia de la citación a Asamblea Extraordinaria (que tendría lugar el 07 de julio de 2018), de fecha 13 de junio de 2018.
- i. Copia de comunicación de DISTRIBUIDORA NACIONAL DE SOMBREROS, con fecha 19 de julio de 2018.
- j. Copia de comunicación de MARTHA CECILIA MARÍN PÉREZ, con fecha 19 de julio de 2018.
- k. Copia de comunicación de MARTHA CECILIA MARÍN PÉREZ, con fecha 13 de agosto de 2018.
- l. Copia de respuesta de DISTRIBUIDORA NACIONAL DE SOMBREROS, a la comunicación de agosto, cuya fecha de respuesta corresponde al 19 de septiembre de 2018.
- m. Copia de la citación a Asamblea Extraordinaria que tendría lugar el 27 de octubre de 2018).
- n. Actas de trámite del dictamen ante la Cámara de Comercio de Medellín. radicado 2019 P 0001.
- o. Dictamen pericial – Informe de valoración de la sociedad Distribuidora Nacional de Sombreros S.A.S. con fecha del 30 de junio del 2019.

Se advierte que, al ser presentada la demanda por medio digital y que toda vez que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibí*.

6°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

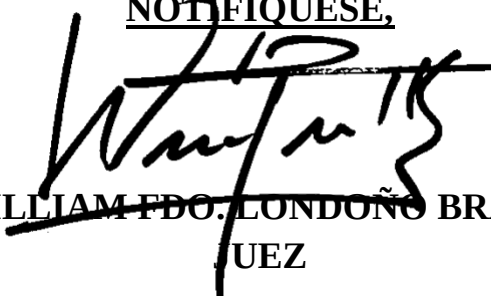
La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en su momento oportuno.

En los términos del Art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, identificado con C.C. 71.672.714 y Tarjeta Profesional No. 89.129 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la demandante conforme al poder que le fue conferido (Archivo 04 Expediente Digital), habida consideración que el

profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

Finalmente, el señor ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ OQUENDO, identificado con C.C. 3.383.863, no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de profesional del derecho y/o calidad de estudiantes de derecho (Inciso 2º art. 27 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 059 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df12618c43630bd41ad2058fa1221a594139986342e36caa4bae7ab6781d7c**

Documento generado en 20/04/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>